



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió que presentó derecho de petición ante la accionada el cual no ha sido resuelto

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho constitucional de petición, habeas data y debido proceso, por lo que solicita se ordene a la accionada a resolver el derecho de petición y actualizar la información financiera de la señora JENIFER ANDREA RÍOS SUAREZ toda vez que no debe a ninguna entidad comercial y financiera.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 22 de febrero de 2021 disponiendo notificar a **DATA CREDITO EXPERIAN y VINCÚLESE DE OFICIO A CIFIN – TRANSUNION, PROCREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **DATACREDITO EXPERIAN expuso que:** *“Con la respuesta del 5 de febrero de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A. observó de manera integral su deber de contestar dado que le indicó de forma precisa y justificada las razones por las cuales no era posible acceder a su solicitud. EXPERIAN COLOMBIA S.A. considera necesario reiterar que la presentación de una petición no obliga al petitionado a proceder a lo solicitado, sino que le exige dar una respuesta clara, oportuna y acorde con las normas aplicables. 1. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR toda vez que EXPERIAN COLOMBIA S.A. cumplió con su deber de responder la petición del accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico”.*
- **CIFIN – TRANSUNION expuso que:** *“El punto es claro y sencillo, nuestra entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela NO FUE PRESENTADA ante este operador (nótese que no hay prueba en la tutela de su radicación ante nosotros), la parte accionante indica que la presentó ante DATACREDITO, la cual es otra empresa diferente a nosotros. Por ende, nuestra entidad está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto”.*
- **PROCREDITO expuso que,** *“Antes de proceder con la respuesta a la acción de tutela, debemos precisar que después de realizar la correspondiente búsqueda en nuestra base de datos PROCREDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 52.818.235, Posee un reporte positivo por parte de una de las empresas afiliadas a procredito, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 23/02/2021 que se adjunta como (Anexo 1). De igual forma cabe resaltar que la*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

empresa DATACREDITO no se encuentra afiliada o es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no puede realizar ningún tipo de reporte a nuestra entidad. Por lo anterior y teniendo en cuenta que no nos constan los HECHOS en los que el peticionario fundamenta su Acción de Tutela, no haremos ningún pronunciamiento sobre ellos”.

- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA expuso que:**
“Sea lo primero informar al Despacho que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene los trámites adelantados por esta Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte de la señora JENIFER ANDREA RÍOS SUÁREZ respecto de los mismos hechos que se narran en la presente solicitud de tutela.”
- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO expuso que:**
“En cuanto a los hechos expuestos en el libelo introductorio, es preciso mencionar que una vez revisado el sistema de trámites de la Entidad no se encuentran reclamaciones presentadas ante la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales por la señora JENIFER ANDREA RÍOS SUAREZ, en contra de DATACRÉDITO, por la presunta vulneración de los sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, buen nombre y habeas data, consagrado en la Ley 1266 de 2008”.

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

2.1 Corresponde a este Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de DATA CREDITO EXPERIAN?

Tesis: Si

2.2 Corresponde a este Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de habeas data de la accionante?

Tesis: No

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data.

Como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional:

“el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que:

“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”¹.

Caducidad del dato

La Corte Constitucional respecto del tema de la caducidad del dato negativo, al pronunciarse sobre el derecho fundamental al hábeas data, ha señalado enfáticamente que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos.

Precisamente en desarrollo del control automático de constitucionalidad del proyecto de Ley 27 (Senado) – 221 (Cámara), profirió la Sentencia C-1011 de 2008, que declaró exequible condicionalmente el citado artículo, en el entendido que:

“(...) la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

Bajo este contexto, la Corte, en la Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones a saber:

“(i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 421 de 2009



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa opera cuatro años después de que la obligación deje de existir por cualquier causa.”²

4. Del caso concreto

Conforme al marco normativo y jurisprudencial que se acabó de exponer, sea lo primero acotar que se configura procedente la acción de tutela impetrada por el demandante, toda vez que se ha cumplido con la solicitud previa a la accionada para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre el actor, desprendiéndose tal circunstancia del contenido de la respuesta al derecho de petición presentado por el actor, obrante en el expediente virtual, es decir, se cumplió con el requisito de procedibilidad. Habiéndose determinado procedente la acción, el Despacho estudia de fondo el asunto, encontrando que no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, conforme se expondrá a continuación.

Ahora bien, en primer lugar se observa de los anexos de la tutela que la señora RIOS SUAREZ presentó derecho de petición ante DATA CREDITO EXPERIAN y de la contestación de la tutela realizada por la accionada la misma afirma que dio respuesta al derecho de petición el 5 de febrero de 2021, lo cual es cierto porque así mismo lo afirmó y acreditó la accionante en los hechos de la tutela. No obstante lo anterior, la respuesta otorgada no cumple con el requisito reiterado por la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; por tal motivo advierte este Despacho que se ha vulnerado el Derecho de Petición de la accionante.

En consecuencia, se ordenara a DATA CREDITO EXPERIAN que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

² Corte Constitucional. Sentencia T-1011 de 2008



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por la señora JENIFER ANDREA RIOS SUAREZ, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección descrita en el escrito de tutela, esto es: “carrera 7 No.17-01 edificio Colseguros oficina 416, Bogotá D.C, Correo electrónico: gerentepesvsas@gmail.com”

En segundo lugar, ha de decirse que la Corte Constitucional ha determinado una línea jurisprudencial respecto al tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la premisa básica, que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a las informaciones negativas, sobre el comportamiento crediticio, incluida en ellas, las obligaciones insolutas que se extinguieron por el paso del tiempo, no existiendo un tema pacífico sobre ello, pues se ha establecido por ciertas Salas la necesidad que exista una decisión judicial que determine la prescripción, mientras que otras como la Sala Tercera de la Corte Constitucional, señala que no, la cual acoge esta instancia, pero para que ello se configure, es necesario verificar previamente la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, lo cual no ocurre en el presente caso, pues no ha transcurrido el término contemplado en la ley Estatutaria de Habeas Data y en la Jurisprudencia Constitucional. Por lo cual esta Sede Judicial no advierte vulneración a derecho fundamental de habeas data que amerite tutelar los derechos del accionante en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de la señora **JENIFER ANDREA RIOS SUAREZ** a través de apoderado judicial, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a **DATAACREDITO EXPERIAN** que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

al derecho de petición presentado por la señora JENIFER ANDREA RIOS SUAREZ, advirtiendo que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección descrita en el escrito de tutela, esto es: “CARRERA 7 NO.17-01 EDIFICIO COLSEGUROS OFICINA 416, BOGOTÁ D.C, Correo electrónico: gerentepesvsas@gmail.com”

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a CIFIN – TRANSUNION, PROCREDITO, A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0acb5d8c6fd024776107877ffa2779f182ab7779aac8ef80f660ceea1e839bee

Documento generado en 08/03/2021 04:35:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>